

RESOLUCIÓN N° 24/21

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2021.-

VISTO:

Las presentaciones efectuadas y las listas de candidatos para ocupar los cargos correspondientes a nivel Nacional, Congressales CABA y GBA, Seccional Bs. As. y Seccional Cuyo presentada por el Sr. [REDACTED] en su calidad de apoderado por la Lista Celeste y Blanca, con fecha 23 de Septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que por razones de orden metodológico se irán resolviendo las cuestiones por cada una de las jurisdicciones sobre las cuales la Lista Celeste y Blanca respondió a las observaciones efectuadas por esta JEN, tratándose en primera instancia las del ámbito Nacional, Delegados Congressales CABA y GBA; continuando con la presentación sobre la Seccional Bs. As. y finalizando por lo respectivo a la Seccional Cuyo.

• **Ámbito Nacional, Delegados Congressales CABA y GBA**

Que en la presentación efectuada por el apoderado plantea el recurso de revocatoria ante este JEN para que así se permita la participación de los Sres. [REDACTED], pese a su condición de empleados en relación de dependencia con la OSSEG, en el proceso electoral como candidatos a Secretario General y Secretario Adjunto respectivamente.

En su línea argumental el representante de la Lista Celeste y Blanca sostiene que la JEN aplica de modo arbitrario lo estipulado por el art. 149 del Estatuto Social del cual plantea su inconstitucionalidad, aduciendo en su defensa los principios de libertad sindical y democracia interna que deben prevalecer en todo proceso electoral sindical, como emanan del art. 14 bis de la CN y del art. 87 de la O.I.T.. Esgrime también que al rechazar las postulaciones de los candidatos a Secretario General y Secretario Adjunto se viola lo normado por el art. 4 inc. “c” y art. 16 inc. “g” de la LAS. Finalmente aducen que esta JEN no efectuó observaciones respecto de la postulación del candidato a Secretario Pro-Tesorero, [REDACTED], del cual sostienen que también es dependiente de la OSSEG.

Asimismo y respecto de las otras observaciones planteadas manifiestan que: han reemplazado al Sr. [REDACTED], quien no revestía el carácter de afiliado; han reemplazado al afiliado [REDACTED] por la afiliada [REDACTED] para cumplir con el cupo femenino.

En cuanto a la impugnación por el incumplimiento respecto de la lista completa, de acuerdo a lo estipulado por el art. 110 del Estatuto Social, remiten a los mismos argumentos

planteados sobre las postulaciones de los Sres. [REDACTED], sin perjuicio de lo cual, completan los cargos de Delegados Congressales suplentes.

Detalladas las defensas, planteos y subsanaciones efectuadas por el apoderado de la Lista Celeste y Blanca corresponde a esta JEN manifestar que en primer lugar ningún planteo efectuado por este órgano electoral ha sido arbitrario, todos y cada uno de ellos están basados en las estipulaciones del Estatuto Social y así se remarcó en cada una de las observaciones e impugnaciones efectuadas a las presentaciones efectuadas por la Agrupación “Lista Celeste y Blanca”.

En cuanto al planteo de inconstitucionalidad impetrado por los presentantes, carece este órgano de competencia para avocarse al planteo efectuado, la que se encuentra exclusivamente reservada al órgano judicial con competencia para hacerlo, siendo competencia de este órgano velar por el estricto cumplimiento de todos y cada uno de los preceptos que emanan del Estatuto Social, lo que así se lleva a cabo en cada oportunidad, interpretados en pos de la libre participación y la democracia en los actos electorales en los que interviene este órgano.

A mayor abundamiento, cabe destacar que el estatuto del Sindicato del Seguro, aplicable al presente proceso electoral fue debidamente aprobado por la Autoridad de Aplicación, y en tal acto se considera implícito el estricto cumplimiento a la normativa legal que resulta de aplicación a la entidad sindical, tal como la Ley 23.551 su decreto reglamentario, y particularmente los Convenios de la OIT citados por los apoderados que a la fecha de la homologación dispuesta por la autoridad de aplicación se encontraban plenamente vigentes.

Por su parte, se resalta que según conocimiento de este órgano, no se instrumentaron en el seno de la entidad gremial los mecanismos dispuestos en el art 146 del EA a los efectos de la reforma estatutaria, acto que podría haber sido impulsado por los candidatos impugnados en la esfera asociacional, derivado de los actuales cargos con mandato vigente, hecho que acredita la conformidad de los mismos en el texto estatutario y particularmente, en la incompatibilidad decretada específicamente por el estatuto social.

En lo que atañe estrictamente a las postulaciones de los Sres. [REDACTED] los argumentos plasmados en el escrito en responde, no logran conmover los argumentos vertidos oportunamente en la Res. 13/01, toda vez que lo que estipulan los arts. 46 y 149 es claro respecto de las limitaciones a las postulaciones establecidas para los dependientes de las entidades relacionadas al Sindicato y las mismas tienen una razón clara de ser en quienes deben llevar y quienes no el control y administración de la institución.

Asimismo y respecto de lo planteado del candidato a Secretario Pro-Tesorero, [REDACTED], de acuerdo a los antecedentes que obran en esta JEN su relación de dependencia es con Compañía de Seguros La Mercantil Andina S. A. y sus anteriores

postulaciones como miembro del Secretariado Nacional también lo fueron en esa condición, siendo oportuno aclarar que se desempeña también con un cargo gremial en la OSSEG, como Coordinador, del cual no percibe compensación de ninguna índole (información provista por la oficina de Personal de la OSSEG a pedido de este órgano).

No obstante lo señalado y a raíz de los informes que se solicitan para determinar si los candidatos cumplen con los requisitos fijados por el art. 108 inc 4) del Estatuto Social, la JEN ha tomado conocimiento por la información volcada de las DDJJ de la AFIP de los empleadores que tanto el afiliado [REDACTED], como el afiliado [REDACTED] cuentan con relaciones de dependencia paralelas a la de OSSEG con empresas del sector asegurador. En ese sentido exhibe que el Sr. [REDACTED] reviste como dependiente de La Nueva Cooperativa de Seguros Ltda y el Sr. [REDACTED] mantiene relación de dependencia con El Surco Compañía de Seguros S. A.

Que por su parte, del padrón remitido con carácter de Declaración Jurada por El Surco Compañía de Seguros S. A., se encuentra declarado el Sr [REDACTED] como trabajador de esa empresa, existiendo un reconocimiento por parte de dicha empleadora del vínculo laboral existente. Se destaca que a la fecha este órgano no cuenta con la información brindada por la empresa La Nueva Cooperativa de Seguros Ltda.

La existencia de relaciones laborales con empresas de la actividad ajenas a la OSSEG, que no fueron invocadas por los presentantes, podrían conllevar a que este Órgano considere soluciones específicas respecto de la postulación de dichos candidatos a los cargos que pretenden, articulándoselas con las disposiciones vigentes del Estatuto Social. .

En atención a ello, e insistiendo que las relaciones de dependencia no fueron invocadas por los presentantes ni en la primer presentación ni en la que aquí se resuelve, corresponde intimar al presentante a que denuncie ante este órgano, los extremos señalados respecto de las relaciones dependientes de los aspirantes a candidatos [REDACTED] y [REDACTED]

En cuanto a la impugnación respecto del Sr. [REDACTED] se advierte que en la nueva lista de candidatos presentada ha sido retirado con lo que se tiene por cumplida dicha impugnación. Respecto de las observaciones efectuadas en cuanto al cupo femenino, se advierte que el mencionado reemplazo del afiliado [REDACTED] por la afiliada [REDACTED] no es tal, toda vez que el primero mantiene su condición de candidato a Delegado Congresal Titular como en la anterior presentación. Se advierte que sobre los 30 candidatos a Delegados Congresales Titulares apenas 09 son afiliadas mujeres, debiéndose completar la suma de 10 afiliadas en los cargos de Delegadas Congresales Titulares para completar el 30 % de participación femenina establecida en los art 25 y 112 del Estatuto Social. Se advierte a los presentantes que el cupo femenino se encuentra cumplido en los Delegados Congresales Suplentes, en donde tienen postuladas 14 afiliadas mujeres.

Asimismo se observa que la afiliada [REDACTED] fue postulada para ocupar los cargos de Vocal Suplente del Consejo Directivo Nacional y también como Delegada Congresal Suplente. Atento a las funciones que el Estatuto Social le atribuye a cada uno de dichos cargos, la postulación simultánea resulta incompatible. En este sentido el art. 25 dispone “Serán miembros naturales aquellos que integren el Consejo Directivo Nacional y su Secretariado Nacional, los Secretarios Generales de Seccionales y las Comisiones Directivas de Seccionales, excepto cuando se tratare su propia gestión cuando se presenten estados contables o rendición de cuentas”. Como se ve de la interpretación armónica de la norma surge la incompatibilidad manifiesta toda vez que de permitir que se ocupen esos cargos de manera concurrente se estaría violando el impedimento de que un miembro del Consejo Directivo vote sobre su propia gestión en la presentación de los estados contables o si se abstiene de votar se estaría produciendo una desintegración de los miembros del Congreso General, órgano máximo de la entidad sindical, perdiendo así la representación del ámbito por el cual fueron electos. En consecuencia se intima al presentante a que efectúe el correspondiente reemplazo, teniendo en cuenta en dicho caso el cupo femenino.

En cuanto a la defensa esgrimida respecto del requisito de Lista Completa fijado por el art. 110 del Estatuto Social, si bien lo expuesto no logra modificar la posición de esta JEN tanto en esta oportunidad como también lo ha hecho históricamente, los presentantes han presentado la lista de candidatos de modo completo, con lo cual resulta abstracto pronunciarse al respecto.

Que en consecuencia de todo lo expuesto a lo largo de la presente, y de conformidad con lo establecido en el Art. 113 del EA, no habiendo cumplido el apoderado presentante las intimaciones cursadas por este órgano correspondería tener por retirada a la lista de candidatos para el ámbito nacional y candidatos a Delegados Congresales CABA y GBA.

Sin embargo, y sin que ello implique apartamiento alguno a las normas estatutarias que rigen el proceso electoral, con la finalidad de garantizar la más amplia participación de todos aquellos afiliados que pretendan postularse a ocupar los cargos convocados, y atendiendo a los principios de democracia interna y libertad sindical que debe observar este órgano electoral, para el efectivo ejercicio democrático del derecho de voto y postulación de los afiliados de este gremio, esta Órgano electoral considera oportuno otorgar un nuevo plazo de 48 horas a fin de que se de estricto cumplimiento con las observaciones efectuadas a la lista Celeste y Blanca, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art 113 del EA.

- **Ámbito Seccional Bs. As.**

Que respecto a las observaciones efectuadas por esta JEN sobre la lista para la Seccional Bs. As. el presentante manifiesta haber reemplazado al afiliado [REDACTED] quien se encontraba empadronado en Sede Central, por el afiliado [REDACTED], DNI [REDACTED].

A su vez también aclara que los candidatos [REDACTED] y [REDACTED] son jubilados y se postulan en dicha condición.

Ninguna referencia efectúa el apoderado de la lista en este acápite el presentante sobre lo observado respecto de la Lista Completa dispuesto por el art. 110 del E.S., sin perjuicio de ello se puede entender que se extiende a este ámbito lo manifestado respecto de la presentación a nivel nacional.

A su vez tampoco se efectuó el presentante ninguna manifestación respecto de la observación planteada por este órgano en lo referido al incumplimiento de las disposiciones de integración de la lista que surgen del art. 76 del Estatuto Social, ni tampoco se observaron en su presentación correcciones en la lista para subsanar dichas irregularidades.

En consecuencia de lo hasta aquí expuesto se deben tener por cumplidas las intimaciones cursadas respecto del reemplazo del afiliado [REDACTED], como así también la aclaración solicitada de las postulaciones de los afiliados [REDACTED].

En lo que hace referencia a las observaciones efectuadas respecto de la Lista Completa (art. 110 E.S.) las modificaciones efectuadas no corrigen las irregularidades detalladas y como se expresó en el punto precedente lo expuesto por el presentante no es suficiente para que esta JEN se aparte de lo estipulado por el Estatuto Social y lo resuelto en dicha materia por este mismo órgano en anteriores oportunidades.

Asimismo tampoco se encuentra cumplimentado el requerimiento efectuado en la Res. 13/21 respecto de la integración por parte de afiliados de las diferentes delegaciones regionales que cuentan con más de 100 afiliados, como así lo dispone el art. 76 de Estatuto Social y además el presentante no presentó defensa ni descargo alguno respecto de dicha impugnación. Entiéndase que lo buscado por el Estatuto Social en este punto es que los afiliados de cada Delegación Regional tengan la debida representación en el ámbito de la Seccional, con lo cual incumplir dicho exigencia estatutaria es dejar sin voz a aquellos afiliados de las diferentes delegaciones regionales.

Que en consecuencia de todo lo expuesto a lo largo de la presente, y de conformidad con lo establecido en el Art. 113 del EA, no habiendo cumplido el apoderado presentante las intimaciones cursadas por esta órgano correspondería tener por retirada a la lista de candidatos para el ámbito de la Seccional Bs. As.

Sin embargo, y sin que ello implique apartamiento alguno a las normas estatutarias que rigen el proceso electoral, con la finalidad de garantizar la más amplia participación de

todos aquellos afiliados que pretendan postularse a ocupar los cargos convocados, y atendiendo a los principios de democracia interna y libertad sindical que debe observar este órgano electoral, para el efectivo ejercicio democrático del derecho de voto de los afiliados de este gremio, este órgano considera otorgar un nuevo plazo de 48 horas a fin de que se de estricto cumplimiento con las observaciones efectuadas a la lista Celeste y Blanca, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art 113 EA

- **Ámbito Seccional Cuyo**

El presentante, en este ámbito, solamente efectuó los reemplazos a los cuales fue intimado y simplemente esbozó expresar que la lista anterior contenía errores involuntarios. También solicita el presentante que se exceptúe a los candidatos de prestar conformidad a la aceptación de cargos de modo presencial o por carta documento de acuerdo a lo que había sido indicado en la Res. 13/21 de esta JEN.

Como primer cuestión a aclarar esta JEN tiene el deber de expresar que la inclusión en la lista original de dos afiliados fallecidos con sus respectivas firmas no puede ser de modo alguno un error involuntario. Como tampoco lo es la inclusión de una candidata que ya había expresado su voluntad de participar para la Lista Blanca y la de otras dos afiliadas que negaron expresamente ante esta JEN haber participado, ni dado su conformidad para ser candidatas por la Lista Celeste y Blanca. Esto se evidencia toda vez que de doce postulaciones que efectuaron solo cuatro afiliados se mantuvieron en la lista, ratificando su voluntad de postularse. Como lo expresado puede constituir una violación al Estatuto Social, se entiende procedente comunicar estos gravísimos extremos al Consejo Directivo Nacional para evaluar lo que consideren pertinente.

Asimismo este órgano entiende necesario efectuar la correspondiente denuncia penal a los efectos de esclarecer lo sucedido, constatar o descartar la comisión de un delito penal y a su vez evidenciar la transparencia del proceso electoral.

Atento a lo requerido por el apoderado y las aceptaciones de cargos efectuadas por los nuevos candidatos mediante correo electrónico a la Junta Electoral Nacional, juntamente con copia de los documentos de identidad, se tiene por cumplida dicha intimación, por ratificadas las postulaciones y por aceptadas las nuevas incorporaciones..

Ahora bien, en lo que se refiere a la estricta presentación de la lista de candidatos y su conformación, se observa que los afiliados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] ostentan postulaciones tanto a la Comisión Directiva de Seccional como para Delegados Congressales. En sentido y como se expresó respecto de la doble postulación de la afiliada Arriola en el ámbito Nacional, a atento a las funciones que el Estatuto Social le atribuye a cada uno de dichos cargos, la postulación simultánea resulta incompatible. El art. 25 dispone "*Serán miembros*

naturales aquellos que integren el Consejo Directivo Nacional y su Secretariado Nacional, los Secretarios Generales de Seccionales y las Comisiones Directivas de Seccionales, excepto cuando se tratare su propia gestión cuando se presenten estados contables o rendición de cuentas". Como se ve de la interpretación armónica de la norma surge la incompatibilidad manifiesta toda vez que de permitir que se ocupen esos cargos de manera concurrente se estaría violando el impedimento de que un miembro del Consejo Directivo vote sobre su propia gestión en la presentación de los estados contables o si se abstiene de votar se estaría produciendo una desintegración de los miembros del Congreso General perdiendo así la representación del ámbito por el cual fueron electos. En consecuencia se intima al presentante a que efectúe el correspondiente reemplazo, teniendo en cuenta en dicho caso el cupo femenino.

Que en consecuencia de todo lo expuesto a lo largo de la presente, y de conformidad con lo establecido en el Art. 113 del EA, no habiendo cumplido el apoderado presentante las intimaciones cursadas por este Órgano correspondería tener por retirada a la lista de candidatos para el ámbito de la Seccional Bs. As.

Sin embargo, y sin que ello implique apartamiento alguno a las normas estatutarias que rigen el proceso electoral, con la finalidad de garantizar la más amplia participación de todos aquellos afiliados que pretendan postularse a ocupar los cargos convocados, y atendiendo a los principios de democracia interna y libertad sindical que debe observar este órgano electoral, para el efectivo ejercicio democrático del derecho de voto de los afiliados de este gremio, esta JEN considera oportuno otorgar un nuevo plazo de 48 horas a fin de que se de estricto cumplimiento con las observaciones efectuadas a la lista Celeste y Blanca.

Por ello,

**LA JUNTA NACIONAL ELECTORAL
RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por cumplidas las intimaciones efectuadas en la Resl 13/21 respecto de los candidatos [REDACTED] y [REDACTED] en el ámbito Nacional y Delegados CABA y GBA.

SEGUNDO: Téngase por cumplida la intimación respecto del reemplazo del afiliado [REDACTED] y efectuadas las aclaraciones de los afiliados [REDACTED] y [REDACTED].

TERCERO: Téngase por cumplido el requisito de aceptación de cargos respecto de los candidatos de la Seccional Cuyo por la Lista Celeste y Blanca.

CUARTO: Córrase traslado al presentante, **por última vez y de manera excepcional**, de las observaciones efectuadas por esta JEN, **para que en el plazo improrrogable de 48 horas** proceda a subsanar las observaciones e impugnaciones efectuadas en los

considerandos de la presente Resolución, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Art. 113 del Estatuto Asociacional, para las listas presentadas en el ámbito Nacional, Delegados CABA y GBA, Seccional Bs.As. y Seccional Cuyo

QUINTO: Notifíquese al Consejo Directivo Nacional, una vez finalizado el proceso electoral, de las irregularidades detectadas en la presentación original de la Lista Celeste y Blanca para la Seccional Cuyo.

SEXTO: Instrúyanse los medios necesarios para efectuar la denuncia penal correspondiente a los efectos de esclarecer las irregularidades detectadas en la presentación original de la Lista Celeste y Blanca para la Seccional Cuyo.

SÉPTIMO: Regístrese, Notifíquese personalmente y por medio electrónico al domicilio constituido por los presentantes, hágase saber y oportunamente archívese la presente Resolución.



FERNANDO SPOSARO
PRESIDENTE
JUNTA ELECTORAL NACIONAL



MARIA LUISA LEON
VICEPRESIDENTE
JUNTA ELECTORAL NACIONAL